



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE136555 Proc #: 4392746 Fecha: 19-06-2019
Tercero: 51833478 – TERESA GIL GALINDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02003
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 11 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio denominado **GUARITOS Y POLA**, identificado con matrícula mercantil No 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur (dirección antigua diagonal 47 sur No. 49 - 96) de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 03143 del 04 de abril de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 190 de 2004	Venecia 42	Renovación Urbana	Actividad Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	I
Receptor	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICION

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EMISIÓN DE RUIDO
VALOR DE AJUSTE K



Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{eq} emisión=Residual (L90)	L _{eq} emisión
Fuente encendida	11/10/2018 9:16:27 PM	0h:15m:9s	1.5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	70,1	73,0	0	0	N/A	0	70,1	67,6	66,5
Residual=L90	11/10/2018 9:16:27 PM	0h:15m:9s	1.5 m de la fachada y a 1,2 m de la altura	Nocturno	67,6	68,6	0	0	N/A	0	67,6		

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Cabe resaltar que los datos registrados para la medición fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ (SLOW) es de **70,2 dB(A)** y $L_{Aeq,T}$ (IMPULSIVE) es de **73,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **70,1 dB(A)** y **73,0 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 3).
Nota 14: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **67,6 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **67,5 dB(A)**.

Nota 15: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **2,5 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual= L_{90} ; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 67,6 \text{ dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **66,5 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 67,6 \text{ dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes emisoras localizadas en el establecimiento de comercio.

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **67,6(± 0,56) dB(A)**. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial y razón social **GUARITOS Y POLA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 52 C No. 46 A - 34 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,6 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **67,6 (± 0,56) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (**Anexo No. 6 Valores de ajuste K**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.
4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, "en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. "De la generación y emisión de ruido" contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 11 de octubre de 2018, el concepto técnico No. 03143 del 04 de abril de 2019, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que, el establecimiento de comercio denominado **GUARITOS Y POLA**, actualmente ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 00971131 del 30 de septiembre de 1999, sin embargo, en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio se evidenció que la dirección comercial del mismo no ha sido objeto de actualización.

Adicionalmente se verificó que establecimiento de comercio denominado **GUARITOS Y POLA**, es propiedad de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478.

Que, se evidenció que, la dirección antigua del predio objeto de estudio es la diagonal 47 sur No. 49 – 96, sin embargo, se dejará registrado en la presente actuación que la nomenclatura catastral nueva principal obtenida del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, correspondiente a la Carrera 52 C No. 46 A – 34 Sur.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **GUARITOS Y**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

POLA, según el Decreto 190 de 2004, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 42 – Venecia**, sector donde no se encuentra permitido el desarrollo de este tipo de actividad económica, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, de acuerdo con el concepto técnico No. 03143 del 04 de abril de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **GUARITOS Y POLA**, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, propiedad de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, están comprendidas por tres (3) fuentes electroacústicas (artesanales), un (1) monitor (marca SAMSUNG), una (1) torre (marca SAMSUNG) y un (1) mezclador (marca AMERICAN SOUND, referencia AS-PM635U), con las cuales presuntamente se quebrantó con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, dado que, presentó un nivel de emisión de **67.6 dB(A) en horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12.6 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, en calidad de propietaria del establecimiento **GUARITOS Y POLA**, registrado con matrícula mercantil No. 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52 C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de;

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, en calidad de propietaria del establecimiento **GUARITOS Y POLA**, con matrícula mercantil No. 00971131 del 30 de septiembre de 1999, ubicado en la carrera 52C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido en **12.6 dB(A)**, dado que, presentó un valor de emisión de **67.6 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es **55 decibeles**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **TERESA GIL GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.478, en la carrera 52C No. 46 A - 34 sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-572**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 03143 del 04 de abril de 2019, a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C.: 1015426846 T.P.: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20190861 DE	EJECUCION:	07/05/2019
2019		

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C.: 52957158 T.P.: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20190457 DE	EJECUCION:	07/05/2019
2019		

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019

Expediente SDA-08-2019-572